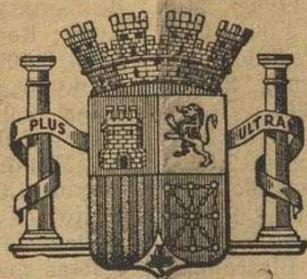


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1887 y 31 Agosto 1868).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre. . . .	12'50	Trimestre	15
Seis meses. . . .	21	Seis meses. . . .	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de número suelto a 40 céntimos de peseta

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que hayan adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 3.356

ORDEN

Ilmo. Sr.: Terminadas las oposiciones a Secretarios de Ayuntamientos de segunda categoría, convocadas por Orden de 24 de Septiembre de 1934 con el propósito de normalizar la situación de centenares de Secretarías de Ayuntamientos servidas por funcionarios interinos, la mayoría de los cuales no pertenecen al Cuerpo de Secretarios, por haberse agotado el número de los individuos del Cuerpo en expectación de destino, y capacitados legalmente para ocupar tales plazas los opositores declarados aptos por el Tribunal, debe procederse a anunciar a concurso para su provisión en propiedad todas las Secretarías de segunda categoría vacantes que figuran en la relación adjunta, a cuyo efecto este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la "Gaceta de Madrid" de esta Orden, y durante el plazo de treinta días hábiles queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías comprendidas en la citada relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios del Ayuntamiento en su segunda categoría y estén incluidos en el Escalafón correspondiente o en la relación de opositores inserta en la "Gaceta de Madrid" de 7 del actual y no comprendidos en los artículos 27 y 34 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias di-

rigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en dicha relación.

Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en la provincia, acompañando tantas copias literales de la misma, debidamente reintegradas (con timbre de 0'25), cuantas sean las vacantes solicitadas. Asimismo deberá acompañarse igual número de copias de todos los documentos que presenten con la instancia, a fin de que el Gobierno civil las remita a cada una de las Corporaciones municipales cuya Secretaría se solicite, previa comprobación y cotejo. A dicha instancia acompañarán los solicitantes copia de la certificación del título de Secretario que se les haya expedido o copia del recibo de tenerlo solicitado, y los concursantes aprobados en las oposiciones últimas indicarán el número con que aparecen en la relación de opositores aprobados, publicada en la "Gaceta" del día 7 de corriente, si bien para tomar posesión de la plaza que obtengan precisará la presentación del expresado documento al Ayuntamiento, a fin de que en él se consigne la oportuna diligencia posesoria, de la que se dará traslado literal a esa Dirección general, bajo la responsabilidad del propio funcionario.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en término de cinco días, elevará al Gobernador civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante los mismos, y el Gobierno civil, en el mismo pla-

zo, les remitirá las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar a los efectos de los números 10 y 11 de estas disposiciones.

5.º Para la designación de Secretarios por los respectivos Ayuntamientos, regirán en este concurso, a voluntad de las Corporaciones y conjuntamente con las del artículo 231 del Estatuto, las siguientes preferencias:

1.ª El que viniese desempeñando la Secretaría con carácter interino o el que la hubiese desempeñado con anterioridad.

2.ª El concursante que desempeñe o haya desempeñado cargo en la Secretaría del Ayuntamiento.

3.ª El opositor de mejor número sobre los de número inferior.

4.ª El concursante no colocado sobre los que estén desempeñando otra Secretaría.

Asimismo los Ayuntamientos vascongados podrán exigir el conocimiento del régimen económico-administrativo vigente en la región, y al igual que los de Baleares, el de la lengua que se usa en dichas regiones.

6.º Una vez recibidas en los Ayuntamientos las documentaciones de los concursantes, empezarán a contarse los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, debiéndose efectuar el nombramiento de Secretario con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días siguientes

tes al en que se reciban dichas documentaciones.

Los Ayuntamientos, además de designar al concursante que elijan para Secretario, formarán con los demás solicitantes una relación, colocándolos por el orden de preferencia en que la Corporación los designaría, en el supuesto de no tomar posesión los nombrados, relación que se remitirá, en unión de certificado literal del acta de la sesión de nombramiento, en término de tercero día, al Gobierno civil de la provincia, que el Gobernador civil elevará seguidamente a V. I. a fin de proceder a su publicación en la "Gaceta de Madrid", si procediere, debiendo esa Dirección general hacer las sucesivas designaciones sin pérdida de tiempo y con sujeción a las normas de preferencia que quedan establecidas y la mejor conveniencia del servicio.

7.º Contra los acuerdos que adopten las Corporaciones al hacer la designación de la persona que de entre los concursantes haya de ocupar el cargo, los concursantes que estimen que el Ayuntamiento de que se trate ha cometido alguna infracción legal, podrá interponer el oportuno recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

8.º Si un concursante fuera designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir de la publicación de los nombramientos a su favor en la "Gaceta de Madrid", comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuyas Secretarías haya sido designado por conducto del Gobierno civil respectivo, el cual hará saber dicha opción a V. I.

9.º La toma de posesión de una cualquiera de las Secretarías implica la renuncia a todas las demás dentro de este concurso y a la que se viniese sirviendo en propiedad una vez transcurridos ocho días en el nuevo destino, a los efectos del artículo 36 del Reglamento orgánico.

10. Si algún Ayuntamiento no resolviere el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación notoria y manifiestamente nula, por serlo a favor de persona que de un modo evidente no llene las condiciones de la convocatoria lo cual implicaría después de transcurrido el plazo legal una renuncia tácita a la designación, se entenderá decaído indefectiblemente de su derecho e incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a cuyos efectos elevará a V. I., por conducto del Gobierno civil de la provincia lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concursante que tenga mejor derecho con arreglo a las normas que se establecen en esta disposición.

11. Al resolver el concurso y hacer el nombramiento deben las Corporaciones atenerse estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 26 del Reglamento orgánico, sobre celebración de sesiones y número de votos que ha de reunir el designado y, además, examinar con todo detenimiento los documentos que justifiquen que la persona elegida pertenece al Cuerpo de Secretario en su segunda categoría, para evitar dilaciones en los concursos y nombramientos a favor de personas no capacitadas legalmente.

12. Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de esta disposición en el BOLETIN OFICIAL y los Alcaldes cuidarán de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de su Secretaría.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Madrid, 8 de Agosto de 1935.

MANUEL PORTELA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Alava: Arlucea, 2.000 pesetas anuales; Apellániz, 2.000; Armiñón, 2.000; Arrastraria, 2.500; Arrázua-Ubarrundia, 3.000; Baños de Ebro, 2.000; Laminoria, 2.000; Mavarridas, 2.000; Quintana, 2.000; Salinas de Añana, 2.500.

Idem de Albacete: Albatana, 3.000 pesetas anuales; Alborea, 4.000; Alpera, 4.000 (sin descuento); Bogarra, 4.000; Corral-Rubio, 3.500; Cotillas, 2.500; Férez, pesetas 3.000; Golosalvo, 2.000; Pétrola, 4.000; Pozo-Lorente, 2.500; La Recueja, 2.500; Robledo, 4.000; Vianos, 4.000; Villatoya, 2.000; Villaverde de Guadalimar, 3.000.

Idem de Alicante: Albatera, pesetas anuales 4.000; Alcocer de Planes, 2.000; Alquería de Aznar, 2.000; Benferri, 3.000; Beniardá, 2.500; Benifato-Benimantell, pesetas 4.000; Bolulla-Tárbena, 4.000; Daya Vieja, 2.000; Formentera de Segura, 3.000; Gorga, 2.500; Jacarilla, 3.000; Lorcha, 3.000; Monforte del Cid, 6.000; Senija, 2.500; Vall de Alcalá, 2.500.

Idem de Almería: Abruca, 4.000 pesetas anuales; Bayárcal, 2.500; Darrical, 3.000; Escúllas, 2.500; Carboneras, 4.000; Castro

de Filagres, 2.000; Chercos, 2.500; Laroya, 2.500; Lijar, 3.000; María, 4.000; Nacimiento, 4.000; Ollula de Castro, 2.000; Partalosa, pesetas 3.000; Santa Cruz, 2.500; Uleila del Campo, 3.000.

Idem de Avila: El Ajo de Trancos, 2.000; Albornos, 2.000; Aldeaseca, 2.500; Arevalillo, pesetas 2.000; Avellaneda, 2.000; Berrocalejo de Aragona, 2.000; Blasconillán, 2.500; Blasonuño de Matababras, 2.000; Bularros-Marlín, 2.500; Cuevas del Valle, 3.000; Fresnedilla, 2.500; Fuentes de Año, 2.000; Horcajo de la Rivera, 2.500; Junciana, 2.500; El Losar del Barco, 2.500; Los Llasos de Tormes, 2.500; Mijares, 3.000; Muñomer del Peco, 2.000; Navadijos, 2.000; Navaqueseta, 2.000; Navas del Marqués, 4.000 (artículo 231 del Estatuto); Neila de San Miguel, 2.500; San Bartolomé de Tormes, 2.000; Sanchorreja, pesetas 2.000; San Martín de la Vega, 2.500; Santo Domingo de las Posadas, 2.000; San Vicente de Arévalo, 2.000; La Zarza, 2.500.

Idem de Badajoz: La Codosera, 4.000 pesetas anuales; Fuenlabrada de los Montes, 4.000; Fuente del Arco, 4.000; Maguilla, 5.000; Malcocinado, 4.000; Puebla del Prior, 3.000; Trujillanos, 3.000; Valdecaballeros, 3.000; Valencia de las Torres, 5.000; Villar de Reina, 2.000.

Idem de Baleares: Calviá, 4.000 pesetas anuales; Estellenchs, pesetas 2.500; Formentera, 4.000; Fornalutx, 2.500; Lloseta, 4.000; Manacor del Valle, 3.000; Santa Eugenia, 3.000.

Idem de Burgos: Alcocero-Prádanos de Bureba, 2.500 pesetas anuales; Arauzo de Torre, 2.000; Barrio de Muñó-Belbimbre, 2.000; Barbadillo de Herreros-Monterrubio de la Demanda, 3.000; Los Barrios de Bureba-Cornudilla, 2.500; Barrios de Villadiego-Humada, pesetas 3.000; Buniel, 2.000; Cabezón de la Sierra, 2.000; Cabia, pesetas 2.500; Canicosa de la Sierra, 2.500; Carazo, 2.000; Carcedo de Bureba, 2.000; Cardeñajimeno, 2.000; Cueva de Roa, 2.000; Puñtemolinos, 2.000; Fuentebro, 2.500; Gredilla la Polera, pesetas 2.000; Hínestrada, 2.000; Junta de la Cerca, 3.000; Merindad de Montija, 4.000; Nava de Roa, 2.500; Ollillos de Sasamón, 2.500; Oña, 3.000 Padilla de Arriba, 2.000; Pesquera de Ebro, 2.000; Pradolenguero, 4.000; Quintanadueñas, 2.500; Quintanavides, 2.000; Quintanilla-San García, 2.500; Regumiel de la Sierra, 2.000; Rojas, 2.000; Salazar de Amaya, 2.000; Santa Cruz de Salceda, 2.500; Santa Inés, 2.500 Tórtoles de Esgueva, 3.000; Tapia de Villadiego-Villanueva de Odra, 2.500; (artículo 231 del Estatuto); Terradillos de Esgueva, 2.000; Valdezate, 2.500; Vallejera, 2.000; Villamartín de Villadiego, 2.000; Villamedjanilla, 2.000; Villatuela, 2.000; Villavedín, 2.000; Villaverde-Mogina, 2.000; Lences-Solas de Bureba, 2.000.

Idem de Cáceres: Alía, 4.000 pesetas anuales; Cabezuela del Valle, 4.000; Casas del Monte, pesetas 3.000; Estorninos, 2.000; Gargantilla, 3.500; Gata, 4.000; El Gordo, 3.000; Guijo de Galisteo, 3.000; Higuera, 2.000; Ibahernando, 4.000 Jaraicejo, 4.000; Ladriñar, 3.000; Madrigal de la Vera, 4.000; Millanes, 2.500; Morcillo, 2.500; Navaconcejo, 3.000; Navalvillar de Ibor, 2.500; Nuñomoral,

3.000; La Pesga, 2.500; Puerto de Santa Cruz, 3.000; El Rebollar, 2.000; Romangordo, 2.500; Saucedilla, 2.500; Torrecillas de la Tiesa, 4.000; Valdecañas de Tajo, pesetas 2.000; Villa del Campo, 3.000; Villamesías, 3.750; Zarza de Montánchez, 3.000; Zarza la Mayor, 4.000 (artículo 231 del Estatuto).

Idem de Cádiz: Benaocaz, 3.000 pesetas anuales.

Idem Castellón: Benafer, 2.000 pesetas anuales; Costur, 2.500; Culla, 4.000; Chiva de Morella, 2.500; Esilda, 3.500 (sin descuento); Forcall, 3.000; Gátova, 3.000; Higueiras, 2.000; Matet, 2.500; Puebla de Arenoso, 3.000; Tirig, 3.000; Toga, 2.000; Torralba del Pilar, 2.000; Villamalur, 2.500.

Idem de Ciudad Real: Almura, 3.000 pesetas anuales; Corral de Calatrava, 4.000; Los Cortijos, 3.000; Poblete, 2.500; Santa Cruz de los Cañamos, 2.500.

Idem de Córdoba: Monturque, pesetas anuales 4.000; Palencia, 4.000; Santa Eufemia, 4.390; Valsequillo, 3.600 (artículo 231 del Estatuto).

Idem de Cuenca: Algarra, pesetas 2.000 anuales; Aliaguilla, pesetas 3.000; Arandilla del Arroyo, 2.000; Arguisuelas, 2.500; Belinchón, 3.000; Buciegas, 2.000; Cañadajuncosa, 2.500; Cañaveruelas, 2.500; Casas de los Pinos, 2.500; Castillejo de la Sierra, 2.000; Fuentelespino de Moya, 2.500; Gascas, 2.000; Graja de Iniesta, 2.500; Huelves, 2.500; Leganiel, 3.000; Minglanilla, 4.000; Mota de Altarejos, 2.000; Olmeda de la Cuesta, 2.000; Osa de la Vega, pesetas 3.000; El Pedernoso, 3.000; Pozoseco, 2.000; El Tobar, 2.000; Tresjuncos, 3.000; Tribaldos, pesetas 2.500; Valhermoso de la Fuente, 2.000; Vega del Codorno, 2.500; Villarejo Seco, 2.000; Zafra, 2.500.

Idem de Granada: Alamedilla, 4.000 pesetas anuales; Alfacar, 4.000; Alicún de Ortega, 4.000; Almegijar, 3.000; Beas de Granada, 2.500; Benalúa de las Villas, 3.000; Cañar, 2.500; Carataunas, 2.000; Cenes de la Vega, 2.500; Cogollos de Guádxix, 3.000; Colomera, 4.500; Dehesas de Guádxix, 3.000; Dilar, 3.000; Ferreira, pesetas 3.000; Guájar Alto, 2.500; Gualchos, 4.000; Huétor Santillán, 3.000; Lentegí, 2.500; Monachil, 4.000; Mondújar, 2.500; Otívar, 3.000; Purullena, 4.000; Quéntar, 3.000; Saleres, 2.000.

Idem de Guadalajara: Abánedes, 2.000 pesetas anuales; Ablanque, 2.500; Alique, 2.000; Alpedrete de la Sierra, 2.000; Alpedroches, 2.000; Alústante, 3.000; Anchuela del Campo, 2.000; Anchuela del Pedregal-Castellar de la Mueta, 2.500; Anquela del Ducado, 2.000; Arangoncillo, 2.000; Arbeteta, 2.500; Armuña de Tajuña, 2.000; El Atance, 2.000; Azañón, 2.000; Bustares, 2.000; Casa de Uceda-Villaseca de Uceda, 2.500; Casasana, 2.000; Casas de San Galindo, 2.000; Caspueñas, 2.000; Cendejas de Enmedio, 2.000; Cereceda-Hontanillas, 2.000; Cillas, pesetas 2.000; Codés, 2.000; Condemios de Abajo, Condemios de Arriba, 2.000; Cubillejo del Sitio, pesetas 2.000; Chillarón del Rey, pesetas 2.000; Esplegares, 2.000; Fuñtelas, 2.500; Gajanejos-Utandé, 2.500; Galápagos, 2.100; Iniestola, 2.000; Las Inviernas-El Sotillo, 2.500; Irueste, 2.000; Jirueque, 2.000 (artículo 231 del Estatuto);

Luzón, 2.500; Málaga del Fresno, 2.500; Mantiel, 2.000; Mazarete, 2.000; Mazuecos, 2.500; Mesones de Uceda, 2.000; Milmarcos, 2.500; Morillejo, 2.000; Negredo, 2.000; Ocentejo, 2.000; Olmeda de Cobeta-Villar de Cobeta, 2.000; Olmeda del Extremo-Solanillos del Extremo, 2.000; Olmedillas del Ducado-Torrecilla del Ducado, 2.000; Orea, 3.000; Peralveche, 2.000; Pini-la de Jadraque, 2.000; Padilla del Ducado, 2.000; Pajares, 2.000; El Pobo de Dueñas, 2.500; Poveda de la Sierra, 2.000; Pozo de Almo-guera, 2.000; Pozo de Guadalajara, 2.000; Puebla de Vallés, 2.000; Robledo de Corpes, 2.000; Roman-cos, 2.500; Saucá, 2.000; Santius-te, 2.000; Terzaga, 2.000; Tordelle-go, 2.000; Torete, 2.000; Torrecua-drada de Molina, 2.000; Uceda, 2.500; Valdegrudas, 2.000; Val-delcubo, 2.000.

Idem de Guipúzcoa: Belaunza, 2.000 pesetas anuales (saber vascuence); Hergialde, 2.000 (saber vascuence); Leaburu, 2.000 (saber vascuence); Oreja, 2.000 (saber vascuence).

Idem de Huelva: Berrocal, pesetas anuales 2.500; Campofrío, pesetas 3.000; Castaño del Robledo, 2.500; Corteconcepción, 6.000; Manzanilla, 5.000; Linares de la Sierra, 3.500; La Nava, 4.000; Puerto Moral, 2.000; Santa Ana la Real, 3.000; Zufre, 4.000.

Idem de Huesca: Acumuer-Aso de Sobremonte, 2.500 pesetas anuales; Albalate de Cinca, 3.000; Albero Bajo, 2.000; Alcalá de Gu-rrea, 4.000; Alcampel, 4.000; Alcubierre, 3.000; Ansó, 4.600; An-tillón-Blecu-Torres de Montes, pesetas 3.000; Bárcabo, 2.500; Be-lea, 3.500; Calasanz, 2.500; Ca-llén, 2.000; Camporréls, 3.000; Castanesa, 2.000; Castelflorite, pesetas 2.000; Castillonroy, 2.500; Estada, 2.000; Fago, 2.000; He-cho, 4.000; Ibieca-Liesa, 2.500; La-luenga, 2.500; Lalueza, 2.500; Lastanosa, 2.000; Loarre, 3.000; Loscorrales, 3.000; Montanuy, pesetas 2.500; Pallaruelo de Mone-gros, 2.500; Peralta de Alcofea, 3.000; La Puebla de Castro, 3.000; Puértolas, 3.000; Santa Lucina, 2.500; Santa María de Buil, 2.000; Santa Eulalia la Mayor, 2.000; Sarsa de Surta, 2.000; Sopeira, pesetas 2.000; Torres de Alcanadre, 2.000; Tramacastilla, 2.000; Villa-núa, 3.000; Villanueva de Sigena, 3.000; Villarreal de la Canal, pesetas 2.000.

Idem de Jaén: Carchalejo, 4.000 pesetas anuales; Cazalia, 3.000; Huesa, 4.000; Jamilena, 5.000 en el actual ejercicio y 4.000 en el de 1936 (artículo 231 del Estatuto); Montizón, 4.000; Santa Elena, pesetas 4.000; Segura de la Sierra, 4.000; Torres de Albánchez, 4.000.

Idem de León: Almanza, 2.500 pesetas anuales; Carrocera, 3.000; Gortaliza del Pino, 2.500; Hospital de Orbigo, 3.000; Igüña, pesetas 4.000; Laguna de Negrillos, 3.000 (sin descuento); Mansilla de las Mulas, 3.000; Prado de la Guz-peña, 2.500; Penedo de Valdetu-jar, 3.000; Salamón, 2.500; San Adrián del Valle, 2.500; Villamol, 2.500; Villamontán, 4.000; Ysa-gra, 3.000; Valdeteja, 2.000.

Idem de Logroño: Ajamil-Raba-nera, 2.000 pesetas anuales; Ale-sanco, 3.000; Brieva de Cameros, 2.000; Canales de la Sierra, 2.500; Cornago, 3.000; Corporales, pesetas 2.000; Galbárruli, 2.000; Hor-mieja, 2.000; Montalvo en Camer-os-San Román en Cameros-Santa

María en Cameros, 2.500; Navarrete, 3.000; San Asensio, 4.000; Santa Eulalia Bajera, 2.000; Tobía, 2.000; Turruncún-Villarroya, 2.000; Villaverde de Rioja, 2.000; Zarzosa, 2.000.

Idem de Madrid: Barajas, 3.000 pesetas anuales (pendiente de recurso); Batres-Serranillos del Valle, 2.500; Bustarviejo, 3.000; Cervera de Buitrago, 2.000; Fresnedillas de la Oliva, 2.500; Fuente el Saz del Jarama, 3.000; Madarcos, 2.000; Móstoles, 3.000; Piñuecar, 2.000; Pinto, 4.000 (artículo 231 del Estatuto); Pozuelo del Rey, 2.500; Ribatejada, 2.000; San Agustín del Guadalix, 2.500; San Martín de la Vega, 4.000; Titulcia, 2.875; Torrejón de la Calzada, pesetas 2.000.

Idem de Málaga: Benamargosa, 4.000 pesetas anuales; Benarrabá, 3.000; Borge, 3.000; Cútar, 3.000; Igualaja, 3.000; Jimera de Libar, 3.000; Jubrique, 3.500; Júzcar, 2.500 pesetas.

Idem de Murcia: Pliego, 4.000 pesetas anuales.

Idem de Orense: La Gudiña, 4.000 pesetas anuales; Piñor, pesetas 4.000; Rúa, 4.000.

Idem de Oviedo: Illas, 3.000 pesetas anuales (artículo 231 del Estatuto).

Idem de Palencia: Abarca de Campos, 2.000 pesetas anuales; Amayuelas de Abajo-Amayuelas de Arriba, 2.000; Amusco, 3.000; Arconada, 2.000; Belmonte de Campos, 2.000; Boadilla del Camino, 2.500; Las Cabañas de Castilla, 2.000; Calahorra de Boedo, 2.000; Cardeñosa de Volpejera, 2.000; Castil de Vela, 2.000; Cobos de Cerrato, 2.500; Dehesa de Montejo, 2.500; Husillos, 2.000; Lavid de Ojeda, 2.000; Lomas, 2.000; Membrillar, 2.500; Páramo de Boedo, 2.000; Población de Cerrato, 2.000; Población de Arroyo, 2.000; Pozuelos del Rey, 2.000; Requena de Campos, 2.000; Riberos de la Cuezza-Villamuer de la Cuezza, 2.500; Santibáñez de la Peña, 4.000; Santoyo, 2.500; Sotobañado y Priorato, 2.500; Soto de Cerrato, 2.000; Torremormojón, 2.000; Valdeolmillos, 2.000; Valle de Cerrato, 2.500; Villacilader, pesetas 2.000; Villanueva del Rebolledo, 2.000; Villeda, 2.000; Villerrías, 2.000; Viota del Duque, pesetas 2.000; Villodrigo, 2.000.

Idem de Las Palmas: Haría, pesetas anuales 4.000; Pájara, 3.000; Yaiza, 3.000.

Idem de Salamanca: Alconada, 2.000 pesetas anuales; Aldeacipreste, 2.500; Aldeanueva de la Sierra-La Bastida, 2.500; Barquilla, 2.000; Buenavista, 2.000; Cabezuela de Salvatierra, 2.000; Cabrerizos, 2.000; Cantalpino, 4.000; Castellanos de Villiquera, 2.000; Castillejo de Martín Viejo, 3.000; Colmenar de Montemayor, 2.500; Ejeme, 2.000; Fresno-Alhándiga, 2.000; Linares de Riofrío, 3.000; Madroñal, 2.000; Malpartida, pesetas 2.500; Monterrubio de la Sierra, 2.500; Navarredonda de la Rinconada, 2.500; Pelabravo, pesetas 2.000; Pelarodríguez, 2.500; Peralejos de Arriba, 2.000; Pinedas, 2.000; Rágama, 2.500; Sahugo, 2.500; Saldeana, 2.000; Sancti-Spiritus, 3.000; Serradilla del Llano, 2.500; Tremedal de Tormes, 2.000; Valdelosa, 3.000; Valderodrigo, 2.000 (artículo 231 del Estatuto); Vega de Tirados, 2.000; Villar de Gallimazo, 2.500; Villaseco de los Gamitos, 2.500; Villoria, 3.000.

Idem de Santa Cruz de Tenerife: El Sauzal, 4.000 pesetas anuales.

Idem de Santander: Alfoz de Lloredo, 4.000 pesetas anuales; Campoo de Suso, 4.000; Campoo de Yuso, 4.000 (sin descuento); Mazcuerras, 3.000; Peñarrubia, 3.000; Saro, 2.500; Villaverde de Trucios, 2.500; Entrambasaguas, 4.000 pesetas.

Idem de Segovia: Agradados, pesetas anuales 2.500; Aldealuenga de Santa María, 2.000; Aldehorno, 2.500; Añe, 2.000; Aragoneses, 2.000; Bercimuel, 2.000; Castroserna de Abajo-La Matilla-Valleuela de Pedraza, 2.500; Cobos de Segovia, 2.000; La Cuesta, 2.500; Fuentesoto, 2.500; La Higuera, 2.000; Juarros de Ríomoros, 2.000; Marazoleja, 2.000; Marazuela, pesetas 2.000; El Muyo-Negredo, pesetas 2.000; Navares de las Cuevas, 2.000; Ochando, 2.000; Prádena, 3.000; Riofrío de Riaza, 2.000; San Martín y Mudrián, 2.500; Santa María de Riaza, 2.000; Sequera del Fresno, 2.000; Tabanera la Luenga, 2.000; Villacorta, 2.000.

Idem de Sevilla: Benacazón, 4.000 pesetas anuales; Real de la Jara, 5.000; Villamanrique de la Condesa, 5.000.

Idem de Soria: Alconaba, 2.000; pesetas anuales; Alcózar, 2.500; Aldehuela, de Periañez, 2.000; Las Aldehuelas-Vizmanos, 2.500; Almarail-Sauquillo de Boñices pesetas 2.000; Arancón, 2.000; Barcones, 2.500; Beltejar, 2.000; Beratón, 2.500; Berzosa-Villálvaro, 2.500; Bocigas de Perales, 2.000; Boos, 2.000; Bordecorex, 2.000; Borjabad, 2.000; Cabreriza, 2.000; Calderuela-Cortos, 2.000; Carabantes, 2.000; Castejón del Campo-Jaray, 2.000; Centenera de Andaluza, 2.000; Cihuela, 2.500; Cubilla, 2.000; Cueva de Agreda, 2.000; Chavaler-Tardesillas, 2.000; Chércoles-Puebla de Eca, 2.500; Deza, 3.000; Duruelo de la Sierra, 2.500; Fuentestrún, 2.000; Fuentetoba, 2.000; Garray-Velilla de la Sierra, 2.500; Esteras de Soria, 2.000; Gormaz, 2.000; Judes, 2.500; Ledesma de Soria, 2.000; Lumias pesetas 2.000; Magaña, 2.500; Matalebreras, 2.500; Matasejún, 2.000; Mazaterón, 2.000; Miñana, 2.000; Momblona-Soliedra, 2.000; Nafría la Llana, 2.000; Ocenilla, 2.000; Olmillos, 2.000; Portillo de Soria, 2.000; Pozalmuro, 2.500; La Quiñonería-Reznos, 2.000; La Revilla de Calatañazor, 2.000; Riba de Escalote, 2.000; Sauquillo de Alcázar, 2.000; Santa María de las Hoyas, 2.500; Sarnago, 2.000; Sauquillo de Paredes, 2.000; Serón de Nágima, 2.500; Suellacabras, 2.000; Talveila, 2.000; Valdeprado, pesetas 2.000; Valtajeros, 2.000; Valtueño, 2.000 (sin descuento); La Vega y Leria, 2.000; Velilla de los Ajos, 2.000; Ventosa de San Pedro, 2.000; Villar del Campo, 2.000; Villaverde del Monte, 2.000; Zayas de Torre, 2.000.

Idem de Teruel: Aguatón, 2.000; pesetas anuales; Alcalá de la Selva, 3.000; Alpeñés-Corbatón, pesetas 2.000; Azaila, 2.500; Bea, 2.000; Bezas, 2.000; Bordón, pesetas 2.500; Bueña, 2.000; Calomar de 2.000; Campillo-Rubiales, 2.500; Camarena de la Sierra, 3.000; Campos, 2.000; Cañada de Betanduz, 2.000; Cascante del Río, 2.500; Castelnoy, 2.500; Caudé, 2.500; Cirugeda, 2.000; El Colladico-Piedrahita, 2.000; Corbalán-Escriche pesetas 2.000; Cuevas de Cañart,

2.000; Cutanda, 3.000; Dos Torres de Mercader, 2.000; Escorihuela, 2.500; Formiche Alto, 2.000; Formiche Bajo, 2.000; Fuenferrada, 2.000; Fuentes Calientes-Rillo-Son del Puerto, 2.500; Fuentes de Rubielos, 2.500; Griegos, 2.000; Guadalaviar, 2.500; Gúdar, 2.000; Hinojosa de Jarque, 2.000 Jatiel, 2.000; Jorcas, 2.000; Ladruñán, 2.000; Luco de Bordón, 2.000; Maicas, 2.000; Monforte de Moyuela, 2.500; Monreal del Campo, 4.000; Monteagudo del Castillo, 2.500; Montoro de Mezquita, pesetas 2.000; Moscardón, 2.000; Los Olmos, 2.500; Las Parras de Castellote, 2.500; Las Parras de Martín-Utrillas, 4.000; Peñarroya de Tastavins, 3.000; Pitarque, 2.500; Puertomingalvo, 3.000; Ráfales, 2.500; Riódeva, 2.500; Ródenas, 2.000; Royuela, 2.000; Rubielos de la Cérda, 2.000; Santa Cruz de Nogueras, 2.000; Santolea, 2.500; Sarrión, 4.000; Seno, 2.000; Tortajada, 2.000; Torre de Arcas, 2.000; Torre las Arcas, 2.000; Torres los Negros, 2.000; Tronchón, pesetas 2.500; Valdeconejos, 2.000; Valdelinares, 2.000; El Vallecillo, 2.000; Veguillas de la Sierra, pesetas 2.000; Villanueva del Rebolledo de la Sierra, 2.000; Villar del Saz, 2.500; La Zoma, 2.000.

Idem de Toledo: Albarreal de Tajo, 3.000 pesetas anuales; Alcolea de Tajo, 3.000; Aldeanueva de San Bartolomé, 3.000; Cardiel de los Montes, 2.000; Caudilla, 2.000; Cervera de los Montes, 2.500; Huecas, 2.500; Mazarambroz, 4.000; Nuño Gómez, 2.500; Quero, 4.000; El Real de San Vicente, 4.000; Rielves, 3.500; El Romeral, 4.000; Santa Olalla, 5.000; Sartajada, 2.000; Torrico, 3.000; Las Ventas de San Julián, 2.000; Villaluenga de la Sagra, 4.000; Suncler, 3.000.

Idem de Valencia: Alcudia de Crespins, 3.000; Almoines, 3.000; Bellús, 2.000; Beniarjó-Beniflá, pesetas 4.000; Beniatjar, 2.500; Cotes, 3.000; Gabarda, 3.000; Godelleta, 3.000; Jalance, 4.000; Losa del Obispo, 2.500; Montichelbo, 2.500; Museros, 4.000; Ollería, pesetas 4.000; Puebla de San Miguel, 2.000; Rafelguaraf, 4.000.

Idem de Valladolid: Aguasal, 2.000; Aldea de San Miguel, pesetas 2.000; Arroyo, 2.000; Benafarces, 2.000; Berrueces, 2.500; Bocigas, 2.000; Cabreros del Monte, 3.000; Camporredondo, 2.500; Castrobol, 2.000; Castroponce, pesetas 2.000; Curiel, 2.000; Fontihoyuelo, 2.000; Fuente el Sol, pesetas 2.000; Matilla de los Caños, 2.000; Megeces, 2.500; Morales de Campos-Villaesper, 2.500; Mucientes, 3.000; Posaldez, 3.000; Pozuelo de la Orden, 2.000; Puente-Duero, 2.500; Quintanilla del Molar, 2.000; Ramiro, 2.000; Salvador de Zapardiel, 2.000; San Salvador, 2.000; Santa Eufemia del Arroyo, 2.500; Urones de Castroponce, 2.000; Valbuena de Duero, 3.000; Velascálvaro, 2.000; Villanueva de Duero, 2.500; Villavellid, 2.000.

Idem de Vizcaya: Arrancudia, 2.500 pesetas anuales; Arrieta, 3.000; Castillo Elejabeitia, 3.000 (conocer el vascuence y el régimen económico); Derio, 3.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico); Echívarri, 3.000 (conocer el vascuence y el régimen económico); Ermua-Mallavia, pesetas 4.000 (saber vascuence y conocer el régimen económico); Frúniz, 2.500 (conocer el vascuence y el régimen económico); Güeñes,

4.000 (ser Abogado y conocer el vascuence); Mañaria, 2.500; Santa María de Lezama, 3.000 (saber el vascuence); Ubidea, 2.000; Zollo, 2.000 (saber el vascuence).

Idem de Zamora: Asturianos, 3.000 pesetas anuales; Bretó, 2.500 (artículo 231 del Estatuto); Casaseca de Campeán, 2.500; Castriño de la Guareña, 2.000; Entralla, 2.000; Cibanal, 2.000; Fontanillas de Castro, 2.000; Formariz, 2.000; Fresno de la Ribera, 2.000; Fuente el Carnero, 2.000; Fuentesecas, 2.000; Losacio, 2.500; Madridanos, 3.000; Maire de Castroponce, 2.500; Muelas del Pan, pesetas 3.000; Peleagonzalo, 2.500; Peleas de Arriba, 2.500; Pozuelo de Tabara, 2.500; Pobladura de Valderaduey, 2.000; Prado, 2.000; Quintanilla del Olmo, 2.000; Rábano de Aliste, 3.000; Revellinos pesetas 2.500; Riego del Camino, pesetas 2.500; Rosinos de la Requejada, 3.000; Rosino de Vidriales pesetas 2.000; San Esteban del Molar, 2.500; San Miguel del Valle, 3.000; Santibáñez de Vidriales-Tardemézar, 3.000; Valdescorriel, 2.500; Venialbo, 3.000; Vidayanes, 2.000; Videmala, pesetas 2.500; Villalube, 2.500; Villardefallaves, 2.000; Villamor de la Ladre, 2.000; Pinilla de Toro, pesetas 3.000; Santa Cristina de la Polvorosa, 3.000.

Idem de Zaragoza: Alcalá de Moncayo, 2.000 pesetas anuales; Alforque, 2.000; Almochuel, pesetas 2.000; Alpartir, 3.000; Anento, 2.000; Artieda-Mianos, 2.000; Asín, 2.000; Bardallur, 2.500; Bisimbre, 2.000; Brea de Aragón, 3.050; Bubierna, 2.500; El Burgo de Ebro, 3.000; Cabañas de Ebro, 2.500; Cabola fuente, 2.500; Calmarza, 2.500; Castejón de Alarba, 2.000; Cerveruela, 2.000; Cimballa, 2.000; Fabara, 4.500; El Fresno, 3.000; Illueca, 3.500; Isuerre, 2.000; Jaraba, 2.500; La Joyosa, 2.250 (artículo 231 del Estatuto); Lecinena, 4.000 (artículo 231 del Estatuto); Longás, 2.000; Luesia, 4.250; Luesma, 2.000; Manchones, 2.500; Moneva, 2.000; Monterde, 2.500; Montón, 2.500; Morés, 3.000; Navardún, 2.000; Olivés, 2.500; Orés, 2.600; Las Pedrosas, 2.000; Pintano, 2.000; Pomer, 2.000; Pozuel de Ariza, pesetas 2.000; Puendeluna, 2.000; Purujosa, 2.500; Remolinos, 3.000; Ruesta, 2.500; Samper del Salz, 2.000; Santa Cruz de Grió, 2.500; Santa Cruz de Moncayo, 2.000; Santed, 2.000; Sierra de Luna, pesetas 2.500; Sigüs, 2.510; Sisamón, 2.500; Talamantes, 2.000; Tierga, 3.000; Torralba de los Frailes, pesetas 2.500; Torralbilla, 2.000; Torrelapaja, 2.000; Torres de Berelén, 3.000; Tosos, 2.500; Undués de Lerda, 2.000; Undués-Pintano, 2.000; Urriés, 2.000; Valmadrid, 2.000; Valtorres, 2.000; Vierlas, 2.000; La Vilueña, 2.000; Villalba de Perejil, 2.000.

Ayuntamientos

MONTEMAYOR

Núm. 3.345

Formuladas que han sido las certificaciones a que se refiere el artículo 296 como base a la formación del proyecto de presupuesto ordinario del año 1936, ya redactado, queda expuesto al público en la Secre-

taría del Ayuntamiento por término de ocho días prorrogables por otros ocho en período de reclamaciones, que deberán deducirse ante el Ayuntamiento dentro de dicho plazo.

Montemayor a 8 de Agosto de 1935. — Antonio Carmona.

FUENTE PALMERA

Núm. 3.360

Don Francisco Reyes González, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia en sesión de 3 del mes actual acordó aprobar en principio un suplemento de crédito de 3.300 pesetas para reforzar la consignación que para atenciones de suministro de medicamentos a familias pobres figura en el presupuesto ordinario de gastos del corriente año, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal se anuncia al público a los efectos de reclamaciones que podrán presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de 15 días.

Fuente Palmera 8 de Agosto de 1935. — Francisco Reyes.

Núm. 3.360

Don Francisco Reyes González, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la Corporación de mi presidencia ha aprobado en principio una habilitación de crédito de 804'16 pesetas, para abonar su haber del actual ejercicio al Médico tocólogo designado para una plaza de nueva creación, por carecer de consignación para ello en el presupuesto ordinario de gastos del año actual y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal se anuncia al público, a fin de que durante el plazo de 15 días puedan presentarse las reclamaciones que se crean pertinentes en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fuente Palmera 8 de Agosto de 1935. — Francisco Reyes.

PALMA DEL RIO

Núm. 3.399

A N U N C I O

Concurso para la adquisición de Contadores por el Ayuntamiento de esta ciudad.

PLIEGO de condiciones para el concurso de adquisición de ciento diez contadores de aguas con destino a este servicio municipalizado.

Primero. a) Se anuncia a concurso para la adquisición de ciento diez contadores de calibres siete, trece y veinte milímetros, en la siguiente proporción:

Tres de veinte milímetros.

Diez de trece milímetros.

El resto de siete milímetros.

b) Los contadores serán de los llamados de volumen y con totalizadores de lectura directa.

Segundo. c) El concurso será libre pudiendo asistir al mismo todas las casas o entidades que posean

aparatos de esta índole, quedando el Ayuntamiento en libertad de escoger previa la correspondiente asesoración de su técnico, el tipo que entienda más conveniente.

Tercero. d) La oferta se acompañará de los modelos que se ofrezcan y de memoria donde conste con todo detalle la descripción y funcionamiento del conjunto, materiales con que se han fabricado las distintas piezas y garantía de duración y buen funcionamiento.

Cuarto. e) Quedarán excluidos del concurso aquellos tipos cuyo peso alcance más de tres kilogramos o no arranquen con caudal mínimo de seis litros por hora; los que en su interior presenten piezas capaces de alterarse los reversibles y los que no estén autorizados por la correspondiente oficina del Estado.

Quinto. f) El suministro se efectuará como máximo en cuatro trimestres haciéndose para cada uno de ellos la demanda por el servicio a la entidad adjudicataria con la debida anticipación.

Sexto. g) El pago se hará por plazos mensuales de una cincuenta pesetas por aparato, como máximo, debiendo a tal efecto señalarse en la oferta además del precio al contado, el número de plazos y el importe de cada plazo incluido el interés de demora.

Séptimo. h) Se acompañará certificado de garantía indicando el plazo para reposición de las piezas defectuosas y desarreglos y asimismo cuadro de precios de las piezas resueltas para reparaciones.

PLIEGO de condiciones económico-administrativas, que juntamente con las facultativas redactadas por el señor Ingeniero municipal, han de servir de base para la adquisición mediante concurso de ciento diez contadores para el servicio de abastecimiento de aguas:

Primera. El presente pliego tiene por objeto servir de norma al Ayuntamiento de Palma del Río para contratar mediante concurso la adquisición de ciento diez contadores para el servicio de abastecimiento de aguas.

Segunda. Las condiciones de los aparatos que se ofrezcan al Ayuntamiento serán las establecidas en el pliego de condiciones técnicas redactado con fecha cinco de Junio de mil novecientos treinta y cuatro por el señor Ingeniero don Julián Azofra y Herrería.

Tercera. En el caso de que el Ayuntamiento considerara que entre las propuestas presentadas existiera alguna que representase un adelanto de técnica de funcionamiento, distintos de los consignados en el pliego de condiciones facultativas tales como lectura del contador no directa u otro análogo queda en libertad de aceptarlo, previo informe del señor Ingeniero municipal.

Cuarta. El adjudicatario del suministro, mediante este concurso contrae la obligación:

a) De entregar al Ayuntamiento los aparatos contadores contratados

en los plazos marcados en la condición quinta del pliego de condiciones facultativo a no ser que se convenga en hacer la entrega de una sola vez al formalizarse el contrato.

b) A cumplir, sin gasto alguno por parte del Ayuntamiento, con todas las obligaciones que en las condiciones de garantía se establezca, como por ejemplo viajes de operarios, a sustituir piezas defectuosas si a ello hubiera lugar para que todos los aparatos suministrados funcionen perfectamente.

c) A depositar en la Caja municipal la cantidad de mil pesetas en metálico o en títulos de la Deuda del Estado autorizados por el Reglamento de Contratación municipal, para responder del mantenimiento de su oferta. Esta fianza será devuelta al hacerse la primera entrega de aparatos por el adjudicatario y transcurridos tres días de la adjudicación definitiva a los restantes concursantes. En cambio adquirirá el derecho de percibir el precio que se convenga en las condiciones de la oferta que se acepte.

Quinta. En caso de incumplimiento del contrato por parte del adjudicatario de este concurso se podrá imponer al mismo por la Alcaldía una multa de cincuenta a quinientas pesetas, sin perjuicio de la indemnización civil correspondiente.

Las partes se someten expresamente haciendo renuncio de cualquier otro que pudiera corresponderle al fuero de los Tribunales de Palma del Río y Posadas, en el caso de que hubiese necesidad de recurrir a ellos por cuestiones derivadas del contrato a que se refiere este concurso.

Sexta. El Ayuntamiento tiene el derecho de recibir dentro del plazo marcado los contadores contratados, de usar de los mismos instalándolos en el domicilio de los abonados al servicio y de cobrar el alquiler de su utilización y contrae la obligación de pagarlos en la forma que se convenga.

Séptima. El adjudicatario quedará obligado a abonar todos los gastos que ocasione la formalización del contrato, el bastanteo de poderes en el caso de concurrir al concurso por apoderado, los gastos de inserción de anuncios en periódicos oficiales y particulares, el reintegro del expediente con arreglo a la Ley del Timbre y a la ordenanza para la exacción de tasas municipales, honorarios del fedatario del contrato.

Octava. El bastanteo de poderes en el caso en que hubiere lugar se hará por el Letrado de la Corporación señor Cuello y Salas.

Novena. A los efectos del artículo veintiséis del Reglamento de contratación municipal se hace constar que durante el plazo de exposición al público no se ha formulado reclamación alguna contra el acuerdo a que se contrae este pliego de condiciones.

Décima. Se hace constar asimismo que existe la precisa consignación presupuestaria.

Undécima. El contrato se enten-

dará sometido a la Ley de catorce de Febrero de mil novecientos siete de protección a la Industria nacional.

Décimasegunda. Los concursantes deberán presentar sus proposiciones en el plazo de treinta días hábiles a partir del de la aparición de este pliego en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. A dicha proposición se acompañará solicitud debidamente reintegrada, memoria con arreglo al apartado tercero del pliego de condiciones facultativas, modelo del aparato que se ofrezca, garantía y todos cuantos datos y justificantes considere precisos, bien entendido que los documentos deberán quedar reintegrados en debida forma con el timbre del Estado y tasa municipal.

Décimatercera. Terminado el plazo de los treinta días marcados en el apartado anterior y a las doce del último de ellos se pasarán todas las ofertas, modelos y documentos presentados a la Oficina Técnica municipal para su informe; emitido éste, en el plazo improrrogable de ocho días se llevará a la primera sesión que celebre el Ayuntamiento, con una propuesta razonada de la oficina técnica. El Ayuntamiento resolverá en dicha sesión y el acuerdo será razonado. Dicho acuerdo se hará público por un plazo de cinco días a los efectos del artículo dieciséis del Reglamento de contratación. Transcurridos los cuales sin reclamación o resueltas por el Ayuntamiento las que se formulen precisamente en la sesión primera que se celebre se notificará al adjudicatario el acuerdo municipal para que se formalice el oportuno contrato en el plazo de cinco días.

Décimacuarta. Si el adjudicatario no concurriese a la formalización del contrato en el plazo marcado perderá el depósito de las mil pesetas a que se refiere el apartado c) de la condición quinta.

Décimaquinta. En el caso de que el Ayuntamiento no encontrara aceptable ninguna de las propuestas presentadas podrá rechazarlas todas anunciando nuevo concurso.

Décimasexta. Se considera como supletorio de este pliego los Reglamentos de contratación municipal y de Obras públicas.

Palma del Río a nueve de Agosto de mil novecientos treinta y cinco. — El Alcalde, Antonio Delgado.

MONTILLA

Núm. 3.362

Don José Panadero Jiménez, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que formado por esta Alcaldía el padrón que ha de servir de base para el cobro del impuesto de cédulas personales en este Municipio correspondiente al año actual, queda expuesto al público en las oficinas de Secretaría por plazo de 10 días, durante los cuales pueden presentarse las oportunas reclamaciones por los en él comprendidos.

Montilla 9 de Agosto de 1935. — José Panadero.

IMP. PROVINCIAL (Hospicio).—CORDUBA